

Recurso núm. 2/1983, interpuesto el 7 de diciembre, contra Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo número 60.695/82 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de noviembre de 1982*.

Constitución: Artículo 24.1.

Queja núm.: 29.059/83

Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, en la condición de Defensor del Pueblo, por elección del Congreso de los Diputados y del Senado, cuyo nombramiento fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1982, con domicilio institucional en la Villa de Madrid, calle de Eduardo Dato, 31, en ejercicio de la autoridad y responsabilidad que me confiere la Constitución de la Nación Española, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho

DIGO:

Que en ejercicio de la legitimación que me es atribuida en los artículos 162.1. b) de la Constitución Española 46.1. b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y tras el informe favorable emitido por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta institución, en Sesión del día 6 de diciembre de 1983, mediante la presente demanda, interpongo

* El Tribunal Constitucional admitió a trámite este recurso, reconociendo la legitimación de los afectados. En consecuencia el Defensor del Pueblo, mediante escrito dirigido al Tribunal el 9 de febrero de 1984, solicitó el desistimiento de la institución en este proceso constitucional.

RECURSO DE AMPARO

contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 60.695/82 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 8 de noviembre de 1982 (objeto de aquel recurso), por estimar, respetuosamente, que en la sustanciación de los procedimientos que dieron lugar a ellos, se han producido, por los órganos jurisdiccionales, actos u omisiones que han supuesto violación del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

El presente recurso se interpone ante el Tribunal Constitucional a quien corresponde la Jurisdicción y Competencia para conocer de él, según lo dispuesto en el artículo 2.1. b) de su Ley Orgánica, dentro del plazo y cumplidos los demás requisitos que determina el artículo 44 de dicha Ley, y ello en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Delegación Provincial de Alicante del Ministerio de Industria dictó, el 22 de noviembre de 1979, una resolución por la que se decretaba la falta de competencia de un ingeniero técnico, autor de un proyecto sometido a aprobación, por entender que la potencia proyectada excedía de sus atribuciones.

2. Recurrida esta resolución, en alzada, por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de la Provincia de Alicante, ante la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria, ésta desestimó el recurso de alzada.

3. Contra dicha resolución y ante el mismo órgano interpuso recurso de reposición el Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante, dictando la Dirección General de Energía, con fecha 3 de diciembre de 1980, otra resolución, por la que estimaba el recurso interpuesto.

4. Contra ella, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, que culminó en Sentencia, de fecha 8 de noviembre de 1982, por la que se declaraba contraria a Derecho la citada resolución de la Dirección General de Energía, anulándola y dejándola sin valor y efecto alguno.

5. Contra esta Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia la Administración Pública, por medio del abogado del Estado, interpuso recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ha dado lugar a la Sentencia dictada por el Alto Tribunal con fecha 7 de octubre de 1983, que desestima el recurso y confirma la de la Audiencia en todos sus extremos.

6. Con fecha 17 de noviembre de 1983 tuvo entrada en el Registro General del Defensor del Pueblo un escrito de don Enrique Castaño García, como decano, y en nombre del Ilustre Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros

Técnicos de la provincia de la Alicante, en el que, acompañando copia de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, solicitaba de esta institución interpusiera Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, por infracción del artículo 24.1 de la Constitución.

Dicha pretensión se sustentó en los siguientes términos: *“Primero.—Indefensión procesal: La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983 se ha dictado, en resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor abogado del Estado contra la Sentencia de 8 de noviembre de 1982, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia. Pues bien, la interposición del recurso que dio lugar a esta última Sentencia no fue debidamente publicada, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

La publicación del recurso —interpuesto por el Colegio de Ingenieros Industriales de Valencia— tuvo lugar en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Valencia con fecha 1 de agosto de 1981. Sin embargo, la resolución recurrida fue dictada por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía con fecha 2 de diciembre de 1980, estimando un recurso de reposición interpuesto por mí en representación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros de Alicante. Esta resolución administrativa a que ahora me refiero admitió el proyecto de centro de transformación situado en Alicante, entre la calle Trinidad y la Avenida del Generalísimo, firmado por el perito industrial don José María Maestre Navarro.

Al no publicarse el anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Alicante (siendo así que el acto inicial que dio lugar a todo el proceso partió de la Delegación Provincial de Alicante y de un recurso contra la misma, interpuesto por el Colegio a quien represento), es claro que se produjo una situación de indefensión absoluta, tanto para el citado Colegio como para el autor del proyecto debatido (don José María Maestre Navarro) y el propietario del Centro de Transformación.

Segundo—Perjuicios derivados de la Sentencia: Como puede comprobarse en los comentarios a la Sentencia de 7 de octubre de 1983, que se acompaña, y demás documentos anexos al presente escrito, el Colegio oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos e Industriales que represento, resulta gravemente perjudicado con su contenido; más aún si se tiene en cuenta que tales perjuicios son ya irreparables, en la medida en que suponen una pérdida real de clientela y de proyectos para los peritos e ingenieros técnicos e industriales, provocando el paro a muy corto plazo de miles de estos profesionales, con el consiguiente perjuicio para sus familias.

Tercero—Procedencia de la solicitud de recurso de amparo: La presente solicitud se deduce en aplicación de lo dispuesto en los siguientes preceptos:

— Artículo 46, número 1, apartado b) de la LOTC, de 3 de octubre de 1979, por el que se reconoce la legitimación al Defensor del Pueblo para interponer recursos de amparo en el caso de violaciones de derechos y

libertades que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto de omisión de un órgano judicial (artículo 44.1 de la citada Ley).

— Artículo 53, número 2 de la Constitución, en relación con el artículo 24.1 de la misma, en donde se establece que 'todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión'.

— Artículo 44.2 de la LOTC, de 3 de octubre de 1979, en donde se indica que el plazo para la interposición del recurso de amparo es de veinte días, a contar desde la notificación de la resolución judicial. En el presente caso, y como quiera que la Sentencia de 7 de octubre de 1983 no ha sido notificada al recurrente, ni publicada en el "B.O.E.", el 'dies a quo' para el cómputo del plazo de veinte días ha de ser el de interposición del presente escrito, ya que sólo a partir de dicho momento ha podido conocer el Defensor del Pueblo la Sentencia que nos ocupa. A mayor abundamiento debe hacerse notar que la Sentencia ha sido oficiosamente conocida por el reclamante con fecha 15 de noviembre del presente año.

— Artículo 56, número 1 de LOTC, de 3 de octubre de 1979, en cuanto procede que en el recurso de amparo que se interponga se solicite la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 7 de octubre de 1983, dado que los perjuicios causados por la misma son irreversibles y pueden dar lugar a la pérdida absoluta de clientes por parte de los peritos industriales, haciendo inútil la Sentencia que se dicte por el Tribunal Constitucional, reconociendo el amparo solicitado".

7. La Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión del día 23 de noviembre de 1983, deliberó en torno a la pretensión suscitada por don Enrique Castaño García, y acordó su admisión a trámite, por entender que dicho escrito reunía los requisitos que determinan los artículos 10.1 y 15.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

8. La Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión del día 6 de diciembre de 1983, y según determina el artículo 18.1 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de fecha 6 de abril de 1983, tuvo conocimiento de los informes jurídicos elaborados por los servicios competentes de la institución, en relación con la posible violación del artículo 24.1 de la Constitución originado por la acción u omisión de órganos jurisdiccionales, e informó favorablemente a la interposición del presente recurso de amparo.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo, entendiéndolo que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante la presente demanda interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo número 60.695/82 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de noviembre de 1982, objeto de aquel recurso, por estimar, respetuosamente, que en la sustanciación de los

procedimientos que dieron lugar a ellos, se han producido, por los órganos jurisdiccionales, actos u omisiones que han supuesto violación del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, recurso que se apoya en las siguientes alegaciones:

FUNDAMENTOS DE LA PETICION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

1. La solicitud de amparo se centra en la vulneración del derecho a la tutela efectiva, contenido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución, en cuanto, en la sustanciación del Recurso Contencioso-Administrativo tramitado ante la Audiencia Territorial de Valencia, y posteriormente en apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se ha producido indefensión para el Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante. Ello es así, y, en primer lugar, por cuanto el anuncio de la interposición de aquel recurso por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, sólo se publicó en el «Boletín Oficial» de aquella provincia, lo que provocó el desconocimiento de tal interposición al Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante, y dio lugar a que no pudiese éste personarse como parte interesada, ni tampoco más tarde en el recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Es cierto que el artículo 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sólo exige la publicación del anuncio de interposición de un recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia (por tratarse de un procedimiento a sustanciarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial), sin mayores precisiones.

Pero aun admitiendo a título meramente dialéctico el que el cumplimiento de dicho requisito del artículo 60 de la LJCA sea suficiente para, en conexión con lo dispuesto en el artículo 64 de dicha Ley, dar por emplazadas a aquellas personas para las que, según el artículo 29.1 b) de la LJCA, puedan derivarse derechos del propio acto recurrido, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, una interpretación de esta naturaleza, lo único que ha supuesto es la agravación de una carga procesal a soportar por el Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, único que podría encontrarse en condición de comparecer en el recurso sustentando la defensa de los derechos que se derivaban a su favor de la resolución de la Dirección General de Industria, objeto del mismo, y a quien atribuía determinadas competencias profesionales, que han resultado después recortadas.

Por ello, de la no publicación del anuncio de interposición del recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», bien puede inferirse una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, ya que ello no facilitó el conocimiento de su existencia al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de Alicante, y puede estimarse razonablemente que en su caso

se produjo indefensión, pues al no ser parte en primera instancia ni en el recurso subsiguiente ante el Tribunal Supremo, no pudo defender adecuadamente sus derechos.

Indefensión tanto más grave, cuanto que la práctica procesal habitual en la Audiencia Territorial de Valencia es la de insertar la publicación de anuncios de interposición de Recursos Contencioso-Administrativos, no sólo en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» donde radica la Audiencia, sino también, además y simultáneamente, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», cuando se trata de recursos interpuestos contra actos de los entes locales de esta última provincia o de los órganos delegados de la Administración Central del Estado radicados en ella.

Y ello, sobre todo, cuando el origen de este contencioso, surgió en una resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Alicante, que decretó la falta de competencia de un técnico del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de esta provincia, para llevar a cabo un determinado proyecto de instalación.

2. Pero el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que consagra el artículo 24.1 de la Constitución, tampoco hubiera sido íntegramente respetado en lo que se refiere al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de Alicante, ni aún en el supuesto en que la Sala de la Audiencia Territorial de Valencia hubiera ordenado la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial» de ambas provincias.

Y ello es así porque, promulgada la Constitución, el artículo 64 de la LJCA, que determina el emplazamiento a las personas legitimadas como parte demandada en un Recurso Contencioso-Administrativo, sólo a través de la publicación de anuncios, no es suficiente garantía de la salvaguardia de aquel principio.

Así, se han pronunciado varias sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas la de 20 de octubre de 1982 (Recurso de Amparo núm. 12/1982), en la que, si bien no llega a plantear la inconstitucionalidad del citado precepto, sí obliga a suplir sus deficiencias por los medios que la Ley de Enjuiciamiento Civil determina.

Recogiendo un criterio jurisprudencial ya sentado en la Sentencia de la Sala Primera de ese Alto Tribunal, de 31 de marzo de 1981 («B.O.E.» de 14 de abril de 1981), la Sentencia de 20 de octubre de 1982 ha reafirmado que: *“El artículo 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador —y al intérprete— consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados —e incluso coadyuvantes—, siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente, aún cuando no se le oculta a este Tribunal —dada la variedad de*

hipótesis que puedan plantearse— que la consecución plena de este resultado puede exigir un cambio legislativo”.

Afirmando con toda claridad que: *“De acuerdo con esta doctrina, el hoy recurrente debió, sin duda alguna, ser personalmente emplazado”*, pues el emplazamiento a través del «Boletín Oficial del Estado», en los presupuestos ya explicitados, es inaceptable tras la Constitución, lo que condujo a la Sala a otorgar el amparo y ordenar retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso.

3. En el supuesto que nos ocupa ha quedado claro que el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de Valencia, que interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra una resolución de la Dirección General de la Energía que venía a reconocer determinados derechos al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de Alicante, el cual había sido parte en el procedimiento administrativo previo, no era, junto con la Administración, la única parte afectada, sino que es obvio que el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de Alicante era parte igualmente demandada, según dispone el artículo 29.1. b) de la LJCA.

En consecuencia, la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Audiencia Territorial de Valencia, incumpliendo el deber de emplazar como parte demandada al Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, limitándose a la aplicación de una interpretación restrictiva de lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de la LJCA, e ignorando la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional en esta materia, ha entrañado la clara violación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, vulneración que ha sido posteriormente confirmada y consolidada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

1. La cuestión que se plantea en torno a la legitimación de esta institución para la interposición del Recurso de Amparo, en los casos del artículo 44 de la LOTC, no se deriva de la duda sobre su existencia, pues viene expresamente establecida en el artículo 46.1. b) de la propia Ley, sino más bien del sentido que pueda tener esta legitimación, cuando, según el artículo 161.1 b) de la Constitución y el 41.1 de la LOTC puede interponer este recurso cualquier persona que invoque un interés legítimo. Pero al referirse a los supuestos del artículo 44 de la LOTC (violaciones que tienen su origen en acto u omisión de un órgano jurisdiccional), el artículo 46.1. b), introduce un requisito que limita la amplitud esencial de este recurso, al exigir «haber sido parte en el proceso judicial correspondiente».

La aplicación estricta de este precepto podría llevar a la difícil situación de que quien ha sufrido indefensión al no permitirle (o no habersele facilitado) ser parte en un procedimiento, teniendo derecho a ello, como

consecuencia de un acto u omisión de un órgano jurisdiccional, no pudiera luego acudir en amparo denunciando aquella violación.

Aquí adquiere sentido la legitimación del Defensor del Pueblo, que tendería así a procurar amparo constitucional a quienes, por violación de un derecho fundamental, han quedado indefensos.

No ignoramos sin embargo, que el rigor del artículo 46.1. b) ha sido matizado en algunas Sentencias de este Alto Tribunal, que en determinados supuestos ha admitido la legitimación de quien no fue parte en el procedimiento, pero pudo o debió haberlo sido. Así, la Sentencia de 8 de febrero de 1982 (Recurso de Amparo núm. 112/80), en la que se expresa: *“1. Con carácter previo al tratamiento y solución del tema de fondo que suscita el presente recurso, se hace necesario determinar la concurrencia de la legitimación del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para su interposición y el cumplimiento del requisito del artículo 44.1. c), Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de cuya observancia depende su misma viabilidad, en base a su condición de su puestos procesales en relación con la vía del amparo constitucional. En tal sentido, la legitimación de dicho organismo ha de reconocerse, en cuanto que una correcta interpretación del artículo 46.1. b) de la LOTC exige la equiparación de los que, debiendo legalmente ser partes en un proceso, no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultaron condenados sin ser oídos, a los que efectivamente lo son en el correspondiente procedimiento...”*

O también la de 12 de julio de 1982 (Recurso de Amparo núm. 419/1981): *“...y debemos recordar que si bien el artículo 46. b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional legitima para interponer el Recurso de Amparo, entre otros, a ‘quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente’ ya este Tribunal ha interpretado que el precepto debe aplicarse extensivamente a quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte y esta consideración es la que nos llevó, en su momento procesal, a admitir a trámite la demanda”*.

En ambos supuestos el artículo 46.1. b) ha sido interpretado de modo no restrictivo, abriendo el cauce de la legitimación a quien, según el sentido literal del precepto, no lo ostentaba por no haber sido parte en el proceso judicial correspondiente. Pero también podría darse el caso de que si el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de la provincia de Alicante interpusiera directamente un Recurso de Amparo ante ese Alto Tribunal, alegando estos motivos de indefensión, la Sala no aplicará, en este caso, una interpretación tan amplia y, en trámite oportuno, acordar su no admisibilidad por carecer su demanda de algunos de los requisitos legales (por falta de legitimación).

Por consiguiente, si el Defensor del Pueblo decidiera no interponer en el presente caso el Recurso de Amparo que se solicita alegando que los afectados, teniendo legitimación para ello, pueden interponerlo personalmente y resultara después que el Tribunal Constitucional no

admitiese el recurso por falta de legitimación, el Defensor del Pueblo habría contribuido, con su inhibición, a la indefensión de los afectados.

2. En cuanto al plazo para la interposición del Recurso de Amparo que la LOTC confiere al Defensor del Pueblo, esta institución entiende que la LOTC contiene una laguna, porque sólo menciona el de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial (artículo 44.2.), plazo que sólo tendría validez para quien ha sido parte, pero que es de imposible aplicación en este supuesto. Por ello, y a falta de pronunciamiento de ese Alto Tribunal, entiende esta institución que debe contar, o a partir de la fecha de su publicación o a partir del momento en que el Defensor del Pueblo ha tenido conocimiento de la Sentencia que en amparo se recurre, y que no es otro que el del momento de la entrada en nuestro Registro General, de la solicitud de parte de quien se interponga el recurso, teniendo en cuenta que se ejercita una legitimación propia y directa, y no por sustitución procesal de la persona afectada.

En atención ha cuanto ha quedado expuesto:

SUPLICO

Al Tribunal Constitucional que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma se sirva admitirlo; tener por interpuesto Recurso de Amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 60.695/82 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 8 de noviembre de 1982 (objeto de aquel recurso) y seguido que sea el recurso por sus legales trámites dictar en su día Sentencia por la que se reconozca la violación producida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, del artículo 24.1 de la Constitución, y, en consecuencia, declarar la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Valencia, ordenando la reposición de las actuaciones al momento en que se produjo la indefensión, es decir, al emplazamiento por medio de notificación personal al presidente del Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, para que pueda personarse en el recurso y alegar lo que en su defensa le conviniera, así como aquellas otras personas que puedan ser consideradas con derecho a ser parte en el proceso contencioso.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Firmado: Joaquín Ruiz-Giménez Cortés

PRIMER OTROSÍ DIGO

Que siendo suficientemente amplia la legitimación reconocida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para comparecer ante el mismo en solicitud de amparo, parece prudente que el Defensor del Pueblo sólo se

personas en ejercicio de su especial legitimación y demanda de amparo cuando las circunstancias concurrentes en cada supuesto concreto confirmen la vulneración evidente de un derecho fundamental susceptible de amparo y se tenga fundada certeza de que la persona afectada no puede concurrir por sus propios medios, o, en última instancia, si el superior interés de la protección de tales derechos fundamentales que la Constitución le encomienda así lo aconsejare.

Ello, no obstante, y existiendo la posibilidad de que los propios afectados interpongan también recurso de amparo ante ese Alto Tribunal, alegando las mismas causas, y en ejercicio de la propia legitimación, esta institución señala que la interposición de este recurso se ejercita *ad cautelam*, con el exclusivo fin de procurar el amparo que la Constitución y la LOTC reconocen a aquellos afectados y para el supuesto de que no les fuera reconocida su propia legitimación. Por lo cual, suplico al Tribunal que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO

Que a fin de impedir los perjuicios que la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 7 de octubre de 1983, objeto de este Recurso de Amparo, pudiera ocasionar a la parte afectada y que haría perder al amparo su finalidad, se solicita de la Sala, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de aquélla. Por lo cual, suplico al Tribunal que, teniendo por solicitada la suspensión de la Sentencia dictada y previos los trámites oportunos, la acuerde.

Todo ello por ser Justicia que reitero en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Firmado: Joaquín Ruiz-Giménez Cortés